



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.401

"A.A.S. S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 41.305 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL, SALA II, BAHÍA BLANCA".

La Plata, 28 de febrero de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.401-RQ caratulada: "A.A.S. s/ recurso de queja en causa N° 41.305 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala II, Bahía Blanca",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante el auto dictado el 30 de noviembre de 2016, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando el recurso- confirmó la sentencia dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 2 de Bahía Blanca en cuanto condenó a A.A.S. a la pena de dos días de arresto y dos mil cien pesos de multa, procediéndose al decomiso del arma secuestrada, por la autoría responsable de las conductas infraccionales receptadas en los arts. 42 y 72 del DL 8031 (v. fs. 23/25 vta.).

Para así decidir, luego de mencionar la reforma que la ley 14.647 establece sobre el control de admisibilidad, el Tribunal de Alzada juzgó que no se hallaban abastecidos los presupuestos de recurribilidad del

///

art. 494 del Código Procesal Penal en atención al monto de pena impuesto, y que dicho óbice puede sortearse -excepcionalmente- a fin de dar tratamiento a las eventuales cuestiones federales que pudieran estar involucradas -conf. lo fallado por la CSJN en "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- fs. 24 y vta.). En dicho marco, expuso que los agravios de la parte "se vinculan a cuestiones de hecho, prueba y [su] valoración", para establecer la calificación legal cuestionada, lo que -puntualizó- denota que en el caso no se encuentra involucrada una cuestión de índole federal (v. fs. cit. *in fine*).

De seguido, transcribió parcelas del decisorio dictado con motivo del recurso de apelación (v. fs. 25 y vta.), y razonó que -frente a ello- pese a adjudicarle la afectación de los principios de congruencia y defensa en juicio, "bajo ese ropaje, se intenta conmover la valoración de la prueba reunida y el encuadramiento legal efectuado por este Cuerpo" aspectos que evidencian la ausencia de una cuestión federal (fs. 25 vta.).

En virtud de lo expuesto halló que guardaban virtualidad las limitaciones de la norma ritual -art. 494, CPP- (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial departamental -doctor Sebastián Cuevas- articuló recurso de queja en los términos del art. 486 *bis*, Código Procesal Penal (v. fs. 27/43).

Cuestionó el argumento por el cual el auto le reprochó vincular sus reclamos con cuestiones de hecho, prueba y su valoración. Expuso que dimanaba expresamente



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.401

del carril denegado, con la carga y suficiencia técnica requeridas, que se cuestionó el cambio de calificación efectuado en quebranto al derecho de defensa (v. fs. 28 vta./29).

Postuló que al efectuar el examen conferido por el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal el órgano se inmiscuyó en el análisis reservado a esta Corte, en particular, respecto a la cuestión federal (v. fs. 29 y vta.). Explicó dicha falencia a partir de lo razonado sobre su supuesto intento de conmovér la valoración probatoria y el encuadre legal bajo el ropaje de la afectación del principio de congruencia y el derecho de defensa. Agregó que ello queda ratificado por el análisis posterior sobre la indemostrada presencia de una cuestión federal (v. fs. 29 vta.).

Señaló que el sentenciante malinterpretó los embates llevados a su conocimiento, omitiendo tratar lo que sí ha expresado la parte (v. fs. cit.). Reiteró que su cuestionamiento se dirigió al cambio de calificación, introduciéndose la cuestión federal alrededor de dicha circunstancia; cuestión que no mereció pronunciamiento por parte del *a quo*, abocándose a la vulneración del principio de congruencia y el derecho de defensa; cuestiones éstas, como se dijo, reservadas al análisis de este Tribunal (v. fs. cit. *in fine*).

Concluyó que el carril fue mal denegado (v. fs. 30).

A continuación, transcribió el recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. 30/43 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

///

En primer lugar, cabe señalar que la denuncia de exceso no es de recibo, en tanto -tiene dicho esta Corte- que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP -según ley 14.647-; P. 125.506, resol. del 3-VI-2015; P. 126.907, resol. de 19-X-2016; P.128.408, resol. de 12-VII-2017; e.o.). Es que, en autos, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

En ese marco -justamente- cimentó su decisorio, esto es, la ausencia de una causal que -a tenor del valladar ritual- permitiera al impugnante poner en conocimiento de esta Suprema Corte los embates.

Frente ello, lejos de contrarrestar dicha circunstancia, la parte cuestiona el modo en que el órgano efectuó la tarea conferida por el art. 486 del Código de rito, lo que -amén de resultar una técnica inhábil- evidencia que sus agravios no resultaban aptos para ingresar a esta instancia -v. específicamente 29 vta.-. Ello, sin perder de vista que casi la totalidad del escrito traído a conocimiento de esta Corte resulta una copia textual del remedio de inaplicabilidad de ley denegado -v. fs. 30/42 y fs. 11/22-.

En definitiva, la presentación directa se devala inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.401

arts. 486 y 486 *bis* del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el defensor oficial departamental -doctor Sebastián Cuevas- a favor de A.A.S., con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°144